Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8 al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2 y a la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.07.10 12:45:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 9 de octubre de 2019 el juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2 declaró su incompetencia para entender en la demanda promovida por la parte actora (integrada por personal retirado de la Gendarmería Nacional) a fin de obtener que se declarara la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la ley 20.628 y, en consecuencia, que cesaran las retenciones practicadas en concepto de impuesto a las ganancias sobre sus haberes jubilatorios, así como la devolución de las sumas descontadas, con sus intereses.

Para así decidir, consideró que, en razón de la materia, esta causa correspondía al conocimiento de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, de conformidad con lo resuelto por V.E. en la causa "Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN - M. de Economía - AFIP y otros s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014.

La parte actora apeló esa decisión y, a su turno, la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala II), por mayoría de votos, la confirmó mediante la sentencia del 1° de junio de 2021.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8,

cuya titular no aceptó la competencia atribuida (v. resolución del 10 de mayo de 2022).

Al hacer suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen del fiscal federal, sostuvo, en primer lugar, que la causa se encontraba comprendida en lo dispuesto por el art 45 –inc. b)– de la ley 13.998.

Sin perjuicio de ello, con relación a la competencia territorial, advirtió que los actores habían denunciado domicilio en extraña jurisdicción, y que la imposibilidad de declarar la incompetencia de oficio fundada en razón del territorio en asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no resultaba aplicable a estas actuaciones, dada la naturaleza de la relación entre las partes y el objeto principal de la pretensión –declaración de inconstitucionalidad de normas de derecho público–, aspectos que impedían calificar de "exclusivamente patrimonial" el objeto del proceso.

Sobre esa base, consideró que era competente el juez del lugar en que debiera cumplirse la obligación (art. 5° del Código Procesal), el cual se identificaba, en el caso, con el domicilio fiscal del contribuyente, pues allí tendría efecto la decisión que se adoptara.

Sin embargo, toda vez que no correspondía declarar la competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en el conflicto, ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos.

Recibido el expediente por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2, el juez a cargo ordenó devolverlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso



Administrativo Federal N° 8 en virtud de lo resuelto el 28 de mayo de 2021 por la cámara de su fuero.

Finalmente, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 dispuso la remisión de las actuaciones a esa Corte a los fines previstos por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En esas condiciones, V.E. confirió vista a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (sala II) en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no el juez federal de primera instancia de ese mismo fuero (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, observo que las cuestiones

planteadas resultan análogas a las examinadas en los dictámenes de este Ministerio Público del 4 de febrero de 2014 en la causa Comp. 924, L. XLIX, "Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN - M° Economía - AFIP s/ amparo ley 16.986" y del 8 de septiembre de 2014 en la causa CSJ Comp. 230/2014 (50-C)/CS1, "De Nicolo, Cayetano Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", con sentencias de conformidad del 15 de mayo de 2014 y del 25 de marzo de 2015, respectivamente, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, en lo que fuere pertinente.

No es óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio sostenida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 en su pronunciamiento del 10 de mayo de 2022, a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

A mi modo de ver, tal precepto resulta de aplicación al caso, toda vez que la pretensión de la parte actora consiste en obtener que cesen las retenciones que se practican en concepto de impuesto a las ganancias sobre el haber previsional que



percibe y que le sean reintegrados los importes deducidos con anterioridad, para lo cual pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 –inc. c)– de la ley 20.628, lo que demuestra, a mi modo de ver, que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resulta improcedente.

Ello no obsta, claro está, a que esa magistrada pueda pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho Juzgado si la demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

– III –

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.

Buenos Aires, de julio de 2023.